

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o., establece el derecho y la garantía fundamental de todos los individuos a la educación básica gratuita que incluya los niveles de preescolar, primaria y secundaria, misma que será impartida por el Estado y tenderá al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano.
3. Que la educación es un derecho humano fundamental, importante para poder ejercitar todos los demás. Promueve la libertad y la autonomía personal, generando importantes beneficios para el desarrollo humano, tanto personal como social.
4. Que el derecho a la educación es una garantía social consagrada en nuestra Carta Magna, por ende, nuestro Estado debe asegurar la obligatoriedad, laicidad y acceso a los servicios educativos de calidad, con equidad.
5. Que el artículo 14, fracción VII, de la Ley General de Educación, dispone que las autoridades educativas federales y locales deberán impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica. Por su parte, el artículo 15, fracción V, del mismo ordenamiento legal, señala, de la misma manera, similar obligación a las instancias municipales.
6. Que en este contexto, sólo a través del fomento y la regulación de la investigación científica, tecnológica y de innovación, podremos mejorar la competitividad de la nación y, principalmente, de nuestro Estado, con la finalidad de superar el estancamiento económico de México, donde el Producto Interno Bruto (PIB) por habitante no ha mostrado crecimiento significativo desde el año 1980.
7. Que actualmente, en nuestro País existe una rezagada capacidad de innovación, pues existen lazos débiles entre las estructuras de generación, transmisión de conocimientos, procesos de crecimiento económico y de bienestar

social, lo que deriva en una carente red de apoyo tecnológico, dada la baja demanda industrial de ciencia y tecnología, sin dejar de lado la escasa colaboración entre empresas, el uso intensivo de mano de obra no calificada y el poco entendimiento de las necesidades del sector productivo.

8. Que acorde a los indicadores regionales de ciencia y tecnología de 2004, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), señala que Querétaro, perteneciente a la región Bajío, aportó un 7.0% del Producto Interno Bruto (PIB) del total del País, mientras que la región del Distrito Federal aportara el 30% del mismo; que por debajo de nosotros se sitúa la región Sureste, con un 4.9%, mientras que la región Norte Centro aporta un 5.8%.

9. Que en la Entidad, debe procurarse la evolución de la norma que fomente la investigación científica, tecnológica y de innovación, pues son factores fundamentales del orden social, cuya aplicación puede convertirse en un poderoso instrumento de desarrollo integral que estimule el crecimiento económico, generando bienestar en todos los municipios del Estado y en el resto del País.

10. Que nuestro Estado debe actualizarse en este rubro, por ser una de las entidades federativas con mayor concentración de centros de investigación e instituciones de educación superior, tanto públicas, como privadas. Para 2007 se contaba con 40 centros de investigación, 30 instituciones de educación superior y 1835 investigadores, de los cuales 295 participan en el Sistema Nacional de Investigación.

11. Que a pesar de que desde hace casi 20 años contamos con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ), creado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con fecha el 9 de diciembre de 1986, donde se prevé, de manera general, la organización y funciones de dicho organismo, es hasta ahora que se impulsan reformas en materia de ciencia, tecnología e innovación, dada la necesidad de que se defina una política estatal que fomente y asegure la aplicación de la investigación en las áreas prioritarias para el desarrollo integral de Querétaro.

12. Que dada la proyección de programas tendientes a apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos de alto nivel y la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, cuyo objetivo principal era el de solucionar problemáticas locales, regionales y estatales en la materia, para participar en la descentralización de estas tareas, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ) pasó a formar parte de la Red Nacional de Consejos y Organismos Estatales de Ciencia y Tecnología, A.C., desde el 23 de noviembre de 1998.

13. Que la presente reforma da certeza jurídica a los tecnólogos e investigadores de nuestro Estado, ante el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ) y se impulsa una política en la materia que trascienda como un eje orientador del desarrollo integral de la Entidad, al contar con un Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos.

14. Que la misión primordial del Consejo en cita, es la de promover la participación de los organismos del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología en el desarrollo equilibrado de la Entidad y el bienestar social, a través del quehacer científico y tecnológico, vinculándose con los sectores productivos para modernizar la vida productiva del Estado, así como la difusión de esas actividades.

15. Que esta Legislatura considera de suma importancia contar con las herramientas necesarias para proponer e impulsar iniciativas tendientes a promover el desarrollo integral de la ciencia y la tecnología; a revisar y actualizar permanentemente la legislación vigente y crear nuevos instrumentos legales para dar respuesta efectiva a los retos y necesidades que nos plantea un mundo en constante transformación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adicionan cuatro fracciones al artículo 7 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro, recorriéndose la actual fracción XI, en adelante XV, para quedar como sigue:

Artículo 7. Corresponden al Consejo...

I. a la X. ...

XI. Reconocer la labor de los investigadores que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico en la Entidad;

XII. Coadyuvar a la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación, en beneficio de la sociedad;

- XIII.** Coadyuvar con los investigadores para lograr su incorporación a los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento, a la obtención de méritos por sus contribuciones a la investigación y/o al desarrollo tecnológico;
- XIV.** Promover la investigación en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y
- XV.** Las demás atribuciones inherentes al cumplimiento de sus funciones.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 11 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 11. El Consejo formulará las bases para la organización y funcionamiento del Sistema, orientadas a la formación, conservación y atracción de investigadores y tecnólogos que lleven a cabo actividades científicas, tecnológicas y de innovación en la Entidad, con el objetivo de fomentar e impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado, procurando en todo momento la vinculación de éstos con otras instituciones públicas y diversos sectores que lleven a cabo investigación y sus formas de aplicación y generación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo de bienes y servicios del sector público y social.

Artículo Tercero. Se adiciona un Capítulo Tercero al Título Segundo de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro, recorriendo la numeración actual y reformando los artículos 19, 20, 22 y 23 del ordenamiento en cita, para quedar como sigue:

Capítulo Tercero **Del Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos**

Artículo 17. El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, es una base de datos que forma parte del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación del Estado, que tiene por objeto, obtener y actualizar la información curricular de la comunidad académica, científica y tecnológica que labore en instituciones públicas y privadas de la Entidad.

Artículo 18. Los investigadores y tecnólogos que soliciten apoyo de cualquier programa del Consejo o que sean responsables de proyectos sometidos al mismo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos.

Título Tercero **Del Fondo Estatal para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 19. Para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos económicos, así como para el financiamiento de las actividades de fomento a la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo operará el Fondo Estatal para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá promover la constitución y, en su caso, la operación de otros fondos para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Artículo 20. El objeto del Fondo Estatal, será el otorgamiento de reconocimientos y estímulos económicos a los integrantes del Sistema, así como el financiamiento de las actividades de fomento y difusión de la investigación científica, tecnológica e innovación en el Estado, mismo que será constituido por:

- I. Las aportaciones de los ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal;
- II. Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- III. Los créditos obtenidos a su favor, del sector público o privado;
- IV. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Poder Ejecutivo del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos; y
- V. Los apoyos de carácter pecuniario, otorgados por organismos nacionales e instituciones extranjeras.

Artículo 21. Los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación que se realicen en el Estado, serán intransferibles a actividad distinta.

Capítulo Segundo

De la divulgación, difusión y fomento de la cultura científica, tecnológica y de innovación

Artículo 22. Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica, tecnológica y de innovación en el Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y, en su caso, el Consejo, impulsarán, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para divulgar acciones y difundir actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia, tecnología e innovación, al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública.

Artículo 23. En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académico, empresarial y social, procurarán:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de poner a disposición de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia y tecnología en el Estado de Querétaro;
- II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información e ideas en materia de ciencia, tecnología e innovación, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;
- III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población, en general, el interés por la formación científica, tecnológica e innovación; y
- IV. Promover la producción de materiales, cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico, tecnológico e innovación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)